



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 099 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 ABR 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo de fecha 12 de noviembre del 2014, sobre pago de Compensación Vacacional, al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, presentado por el Sr. Juan Soto Ardiles.

CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 13 de noviembre del 2014, el pensionista Juan Soto Ardiles solicita el Pago de Compensación Vacacional al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil; para tal efecto, el administrado ha practicado una liquidación del supuesto adeudo existente desde el año 2001 hasta el año 2014, por concepto de Compensación Vacacional más los intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil monto que asciende a S/. 24,239.25 (Veinticuatro Mil Doscientos Treinta y Nueve con 25/100) Nuevos Soles.

Que, el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece "Son derechos de los servidores públicos de carrera d) Gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos".

Que, el Artículo 102° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM prescribe "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".

Que, el Artículo 104° del cuerpo legal acotado señala "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes".

Que, resulta importante señalar a partir de las normas citadas precedentemente el alcance de los conceptos "Remuneración Vacacional" y "Compensación Vacacional" y la diferencia entre ellos.

Que, la "Remuneración Vacacional" constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones.

Que, la "Compensación Vacacional" es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por ciclo laboral acumulado); o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado).

Que, de las normas citadas anteladamente se desprende la posibilidad de acumularse solamente hasta dos periodos de común acuerdo. Dicha regulación implica que la acumulación de un periodo adicional no está permitida y que consecuentemente de ocurrir, el periodo o los periodos excedentes, carecen de efecto. Esta situación significa que el derecho al descanso que pudo corresponder por el tercer periodo materia de acumulación, o por periodos anteriores a éste, desaparece; y su desaparición a la vez determina: a) Que no exista derecho a pago alguno por concepto de remuneración vacacional (pues ésta supone el goce físico, que ya no se producirá), y b) Que tampoco exista lugar a pago de una compensación por el periodo excedente (por que ésta supone contar con un derecho al descanso que se encuentra pendiente de goce, que en esta situación ha desaparecido).

Que, el pensionista Juan Soto Ardiles ha solicitado el Pago de Compensación Vacacional al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil; para tal efecto, el administrado ha practicado una liquidación del supuesto adeudo





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 049 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 7 ABR 2015

existente desde el año 2001 hasta el año 2014 por un monto que asciende a S/. 24,239.25 (Veinticuatro Mil Doscientos Treinta y Nueve con 25/100) Nuevos Soles. Téngase presente que el administrado lo solicita al Gobierno Regional Tacna con fecha 12 de noviembre del 2014; es decir, después de veintiséis (26) años de haber sido cesado, de conformidad con la Resolución Directoral N° 067/88.UAD.X de fecha 25 de marzo de 1988.

Que, el recurrente ha tomado como monto base en su liquidación de Compensación Vacacional la suma de S/. 692.55 (Seiscientos Noventa y dos con 55/100) Nuevos Soles, sin indicar el modo de deducción, y la forma de aplicación del incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no encontrando explicación alguna del monto total reclamado, por lo que en este extremo resulta necesario la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado.

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en distintas jurisprudencias que en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la administración.

Que, el administrado no ha demostrado con documentación cierta que la Entidad mantenga algún adeudo por concepto de Compensación Vacacional; asimismo, de la revisión de los actuados la Dirección Regional de Agricultura ha verificado que la liquidación practicada ha sido realizada según el recurrente conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y la Resolución Casatoria N° 6670-2009.

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 1 de Setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, la remuneración básica a los Profesores que desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530; servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su Artículo 4° "Precísase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su Artículo 1° "Las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 099-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 ABR 2015

Que, con Resolución N° 10807-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 5964-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución N° 6284-2011-SERVIR-Segunda Sala, Resolución N° 1284-2011-SERVIR-Primera Sala, Resolución N° 129-2010-SERVIR-Primera Sala; el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que de conformidad con "el Literal b) del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón al vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles". Del análisis de esta norma se observa que para el cálculo del monto tope para la aplicación básica mensual de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, se incluye dos conceptos diferenciados, el primero, referido a los ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, el segundo, los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al trabajador.

Que, por tales fundamentos es posible determinar que la referencia contenida en el literal b) del Decreto de Urgencia N° 105-2001, referido a las incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al trabajador obedece a la voluntad de la norma de incluir tales conceptos en el cómputo del monto tope, además de aquellos que se generan en el vínculo laboral y que por tanto sí tienen naturaleza remunerativa. En ese contexto, el Numeral ii) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que para efecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, "los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b) comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad; así como, en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto del 2001.

Que, el Informe N° 020-2015-OA-UPER-REM de fecha 10 de febrero del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de DRAT, señala que se le viene pagando al 100% todos los incrementos otorgados por el Gobierno Central entre ellos el de Bonificación Personal.

Que, el Informe N° 033-2015-OA-UPER-REM de fecha 26 de febrero del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de DRAT, amplía el Informe precedido practicando un Resumen del incremento de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/00) Nuevos Soles, otorgado al administrado a partir de setiembre del año 2001, incremento que viene percibiendo el pensionista Juan Soto Ardiles en la actualidad.

Que, los Informes emitidos por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de la DRAT, se encuentran corroborados con las Planillas de Pago del pensionista Juan Soto Ardiles (Período 2001), en el cual se verifica fehacientemente que se le reconoció y otorgó incremento de dicho beneficio laboral y que en la actualidad lo viene percibiendo de manera permanente.

Que, la Resolución N° 1288-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitido por el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, ha establecido que para la percepción del incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el servidor debería tener vínculo laboral al 31 de agosto del 2001 (lo que no sucede en el caso del recurrente), y como segundo requisito dispone que el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles se deberán tener en cuenta que los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral al que hace referencia el Inciso b) del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, comprende entre otros asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general toda retribución permanente de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de diciembre del 2001; la precisión efectuada por esta norma reglamentaria se orienta entonces a establecer los alcances del otro concepto considerando para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, constituidos por los ingresos mensuales percibidos en razón del vínculo laboral sin que tenga como efecto jurídico la exclusión de los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE.

Que, la Resolución Directoral N° 067/88.UAD.X de fecha 25 de marzo de 1988, se resuelve cesar a solicitud del recurrente a partir del 01 de abril de 1988, es decir al momento de emitirse el Decreto de Urgencia



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 099 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 ABR 2015

Nº 105-2001 con fecha 01 de setiembre del 2001, el peticionante ya tenía con anterioridad la condición de cesante, esto es, que dejó de ser personal activo con derechos reconocidos. Sin embargo, la Administración respetuosa de las disposiciones emitidas por el Gobierno Central ha cumplido a cabalidad con el Pago al administrado del incremento previsto en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, el cual hasta la fecha el recurrente viene percibiendo.

Que, es preciso señalar que al administrado se le viene abonando el incremento del Decreto que prevé el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, conforme a la remuneración básica que percibía antes de la dación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Cabe señalar que la nueva remuneración básica establecida por el Decreto aludido y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, señala que los S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles únicamente reajusta a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-87-PCM y no así, a las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847; por lo tanto, en el presente caso la pretensión del administrado respecto al Pago de Compensación Vacacional, no es viable en aplicación del Artículo 4º del Reglamento de la norma legal precitada y en aplicación del Principio de Disciplina Fiscal todo gasto debe sujetarse a los ingresos existentes.

Que, el Artículo 6º de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, preceptúa lo siguiente: "Prohibase en las Entidades de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulo retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...".

Que, el Numeral 1º de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece "Las Escalas Remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad"; es decir, esta disposición está condicionada a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Fianzas para poder realizar la respectiva nivelación o incrementos remunerativos.

Que, el Artículo 103º de la Constitución Política del Perú, que señala "La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos", máxime, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al Numeral 19 del Artículo 118º de la Constitución. En tal sentido, los efectos del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 rigen a partir del mes de setiembre del 2001, periodo en que el Sr. Juan Soto Ardiles ya no tenía vínculo laboral con la Institución, sin embargo dicho beneficio fue reconocido y otorgado en cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Central, máxime que en la actualidad viene percibiendo dicho incremento.

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo 2º de la Ley Nº 28389, se declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma Constitucional no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530.

Que, el Artículo 56º del Decreto Ley Nº 20530, estipula que... (...) "Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago". Téngase presente que el administrado lo solicita el Pago de Compensación Vacacional al amparo del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, con fecha 12 de noviembre del 2014; es decir, después de veintiséis (26) años de haber sido cesado, de conformidad con la Resolución Directoral Nº 067/88.UAD.X de fecha 25 de marzo de 1988.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 099 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 ABR 2015

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; expresa, está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, el precedente establecido en la Casación N° 6670-2009 de fecha 06 de octubre del 2011, no resulta aplicable al caso del pensionista Juan Soto Ardiles, dado que ésta se refiere al beneficio de la remuneración personal que se otorga a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Que, las jurisprudencias pueden ser utilizadas con argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria, de conformidad con el Artículo 123° del Código Procesal Civil "La Cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", máxime que no es el caso del administrado, siendo tal jurisprudencia aplicable sólo al Sector Educación.

Que, mediante Informe Legal N° 034-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de abril del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, conforme a los fundamentos expresados y al ordenamiento jurídico vigente, es de opinión que resulta Improcedente la solicitud de pago de Compensación Vacacional al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil, por un monto que asciende a S/. 24,239.25 (Veinticuatro Mil Doscientos Treinta y Nueve con 25/100) Nuevos Soles, presentado por el pensionista Juan Soto Ardiles.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R./GOB.REG.TACNA de fecha 05 de enero del 2015, modificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2015-P.R./GOB.REG.TACNA de fecha 26 de enero del 2015 y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de Compensación Vacacional al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por un monto que asciende a S/. 24,239.25 (Veinticuatro Mil Doscientos Treinta y Nueve con 25/100) Nuevos Soles, incluido los intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil, presentado por el pensionista Juan Soto Ardiles, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y demás instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
ARCHIVO